

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 248/1964, de 8 de febrero, por el que se dan normas para la liquidación del Tribunal creado por Ley de 1 de marzo de 1940 y se establece una Comisión para el cumplimiento de la disposición transitoria tercera de la Ley 154/1963.

En cumplimiento de la disposición final cuarta de la Ley ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, procede dictar las normas de liquidación del Tribunal a que en ella se hace referencia.

Por cuanto la disposición transitoria tercera de la citada Ley previene que los recursos y cuestiones incidentales que se susciten en los procedimientos vistos y fallados hasta la entrada en vigor de aquélla, serán tramitados y resueltos por la jurisdicción que dictó sentencia firme, con sujeción a sus normas procesales, es indispensable la creación de un organismo que en función liquidadora de la jurisdicción suprimida ejercite concreta y exclusivamente las funciones que a ella atribuye la expresada disposición transitoria tercera de la Ley ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres.

En su virtud, en uso de la autorización que al Gobierno concede la disposición final segunda de la Ley ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo previsto en la Ley ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, queda disuelto el Tribunal Especial, suprimido en virtud de lo preceptuado en la disposición final cuarta de dicha Ley, y se procederá a su liquidación, con arreglo a los preceptos contenidos en el Decreto de doce de septiembre y veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y Orden de la Presidencia del Gobierno del día veintidós de septiembre del mismo año, en lo que no esté específicamente previsto en este Decreto.

Artículo segundo.—Los bienes y fondos que tuviere el referido Tribunal en el momento de la entrada en vigor de la presente disposición, quedarán a disposición de la Comisión Liquidadora de Organismos, que dispondrá de ellos, para atender a las necesidades del personal, referido al pago de haberes e indemnizaciones, y a las obligaciones del Tribunal suprimido.

Artículo tercero.—Al personal perteneciente al extinguido Tribunal, el cual quedará a disposición de la Comisión Liquidadora de Organismos, se le considerará causa baja en él el último día del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y cuatro, aun cuando por las necesidades de las funciones que se le atribuyan continúen algunos o todos ellos prestando servicios y percibiendo haberes con posterioridad a la expresada fecha.

A efectos de su baja serán clasificados en el grupo correspondiente de los cuatro que a continuación se establecen y tendrán los derechos que para cada uno de ellos se reconocen:

a) Funcionarios del Estado, Provincia o Municipio y personal perteneciente a otras Entidades autónomas, cualquiera que fuese la situación administrativa en que aquéllos puedan encontrarse: Se reintegrarán a los Cuerpos o Entidades a que pertenezcan o continuarán prestando servicio en los mismos sin indemnización alguna.

b) Funcionarios y personal a que se refiere el apartado anterior que por efecto de las diversas situaciones legales en que se encuentren en sus Cuerpos o Entidades de origen, recogidas o no en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, no pueden reintegrarse seguidamente a ellos: Percibirán hasta el día que su incorporación se efectúe los sueldos, gratifi-

caciones y demás devengos a que tengan derecho, conforme a sus respectivas categorías y clases, en los Cuerpos o Entidades a que pertenezcan, sin que en ningún caso puedan ser superiores a los que vinieren percibiendo en el Organismo suprimido.

c) Funcionarios públicos del Organismo no comprendidos en el apartado a) que reúnan las condiciones del artículo ochenta y dos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho: Si hubiesen cumplido los setenta años serán jubilados con los derechos que les correspondan, conforme a la legislación laboral, y de no haber alcanzado dicha edad podrán optar entre integrarse en los Cuerpos a extinguir que creó el artículo quinto del Decreto de doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve o causar baja, con derecho a percibir en este último supuesto una indemnización de dos mensualidades por año o fracción de año de servicios ininterrumpidos prestados al Organismo.

d) Personal no incluido en los apartados anteriores:

Al causar baja percibirán la misma indemnización de dos mensualidades por año o fracción de año de servicios ininterrumpidos, señalada en el apartado anterior, salvo que, por su edad, cualquiera que ésta sea, puedan tener derecho a pensión de Mutualidad. La tramitación del expediente de jubilación se iniciará a instancias del interesado, sin que el no formular éste la pertinente petición dé derecho a indemnización de ninguna clase.

Artículo cuarto.—Para el cómputo de tiempo servido a efectos de indemnización, se tendrá en cuenta el realizado en forma ininterrumpida desde la fecha de su nombramiento hasta el día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, aun cuando a los fines señalados en los artículos tercero y sexto del presente Decreto continúen prestando servicio con posterioridad a la indicada fecha.

El importe de las mensualidades de indemnización que establece la presente disposición se fijará dividiendo por doce el total del sueldo y demás devengos de carácter fijo percibidos por los interesados durante el año mil novecientos sesenta y dos. Para quienes reglamentariamente pudieran encontrarse en la situación de excedencia, el cálculo se efectuará referido a los devengos que hubiese obtenido en el último en que los hicieron efectivos.

Artículo quinto.—Al personal que le fuere reconocida la pertinente indemnización sólo se le hará el pago efectivo de la misma en la fecha en que definitivamente cause baja en la prestación de sus servicios.

Artículo sexto.—El personal referido en el artículo tercero del presente Decreto, sin perjuicio de que continúe prestando servicios en funciones de liquidación, podrá ser adscrito con carácter temporal por la Presidencia del Gobierno en cualquier servicio de la Administración Civil. En tal caso no le serán de aplicación las normas contenidas en dicho precepto mientras dure la citada adscripción.

Los empleados comprendidos en el apartado d) del artículo tercero de este Decreto que, encontrándose en dicha situación de adscripción temporal, obtengan su ingreso definitivo en cualquier Cuerpo u Organismo del Estado, perderán el derecho a la indemnización prevista en tal apartado.

Artículo séptimo.—Para el exclusivo cumplimiento de lo que prescribe la disposición transitoria tercera de la Ley ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, se crea una Comisión, integrada por el Presidente, los Vocales y el Secretario del Tribunal que por este Decreto queda disuelto, la cual actuará con arreglo a los trámites que venían observándose en los asuntos a que aquella norma se contrae, y elevará seguidamente a la Presidencia del Gobierno propuesta relativa del personal de fiscalía, auxiliar y subalterno indispensable para la actuación de la misma, señalando, al mismo tiempo, los gastos de material, alquileres y cualquier otros a los que sea necesario atender.

Artículo octavo.—Por la Comisión Liquidadora de Organismos, en cumplimiento del acuerdo que adopte la Presidencia del Gobierno, será prorrogado, en funciones de liquidación, el

personal necesario para la actuación de la Comisión creada por el artículo anterior, y atenderá a los gastos de todo orden que el funcionamiento de la misma produzca.

Artículo noveno.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones complementarias que exija la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANSISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

*Plan de Desarrollo Económico y Social para el periodo
1964-1967. (Continuación.)*

VI. PROGRAMA DE INVERSIONES PUBLICAS

1. INTRODUCCION

A) LA INVERSION PUBLICA EN EL CUADRO GENERAL DE LA ECONOMIA

Establecida la cifra disponible para inversiones en la *previsión de la evolución de las principales magnitudes de la economía española durante los próximos cuatro años*, se trata en el presente capítulo de exponer el programa de inversiones públicas para el referido período.

Como se desprende de la argumentación contenida anteriormente, el total de recursos que se asignan a las diferentes partidas no puede exceder del total de recursos disponibles. La finalidad práctica perseguida con el planteamiento global y conjunto del proceso de desarrollo reflejado en el cuadro general de la economía, radica justamente en poner de manifiesto la absoluta interdependencia de las diversas cifras que lo integran. El consumo público y privado, más las inversiones, más las exportaciones, más las importaciones.

Una vez realizada la distribución de los recursos disponibles entre consumo e inversión, de suerte que la inversión productiva aumente a un ritmo medio anual del 10 por 100, y establecido el principio del equilibrio presupuestario para la financiación de las inversiones públicas, debe acometerse la distribución por grandes sectores y subsectores económicos de los fondos disponibles para inversiones a cargo del Estado y demás entidades públicas.

B) AMBITO DEL PROGRAMA DE INVERSIONES PUBLICAS

El Programa de inversiones públicas comprende tanto las del Estado como las de los Organismos autónomos y las Corporaciones locales, ya que ello viene impuesto no sólo por la necesaria consideración global de las inversiones públicas, propia de todo Plan de Desarrollo Económico, sino además por la participación conjunta de la Administración Central y de Organismos autónomos o Corporaciones locales en la realización de numerosos proyectos y por la existencia en los Presupuestos Generales del Estado de subvenciones con destino a inversiones a realizar por dichas Corporaciones y Organismos e incluso por el sector privado.

Se trata, por consiguiente, de programar la inversión pública total, incluida la de las Empresas Nacionales y las Corporaciones locales, cualquiera que sea la entidad que asuma su ejecución y el presupuesto donde figuren

los fondos disponibles. El Programa abarca tanto la inversión real, es decir, la directamente aplicada a satisfacer el importe de las obras y servicios que se realicen y sus gastos de conservación y reparación como la inversión financiera, consistente en concesión de créditos o adquisición de valores mobiliarios determinados.

C) VOLUMEN ACTUAL DE LA INVERSION PUBLICA

Como punto de partida para el cálculo de los fondos públicos de inversión correspondientes al próximo cuatrenio se dispone del balance consolidado del ejercicio de 1962 y de una estimación de las inversiones del año en curso. Según datos facilitados por la Ponencia de Financiación (anexo núm. 7), la inversión pública total (Estado, Organismos autónomos y Corporaciones locales) en 1962 ha sido de 51.900 millones de pesetas, de las que corresponden a inversiones reales 35.700 millones y a inversiones financieras los 16.200 millones restantes (la partida principal es la relativa a la financiación de las empresas del INI a través del mercado de capitales). Para el presente año 1963 se prevé que la inversión pública total ascienda a 62.800 millones (44.600 millones de inversiones reales y 18.200 millones de inversiones financieras).

D) LIMITE DE LOS GASTOS CONSUNTIVOS

La Ponencia de Financiación en su *Informe sobre las condiciones generales de crecimiento de la economía española en el periodo del Plan* ha proyectado el crecimiento de los gastos públicos corrientes o consuntivos al ritmo de un 5 por 100 anual, tomando como base la cifra estimada para 1963, y subraya el carácter esencial de esta decisión, ya que, siendo el consumo y la inversión del sector público gastos que recíprocamente se excluyen, un mayor incremento del consumo público implicaría necesariamente un ritmo menor en la expansión de las inversiones, factor básico de los ulteriores crecimientos del producto nacional. De ahí que los gastos consuntivos del sector público deban limitarse lo más posible.

El incremento del consumo público al ritmo previsto del 5 por 100 anual ha de entenderse como promedio de la evolución del conjunto de los gastos corrientes o consuntivos que admite naturalmente diversos grados de expansión para cada uno de ellos. Pero esta flexibilidad para la determinación concreta de las diversas partidas de gastos públicos corrientes habrá de moverse necesariamente dentro del límite impuesto por el indicado ritmo global de crecimiento del 5 por 100 anual. En otros países se acompaña el aumento de los gastos consuntivos al ritmo de crecimiento demográfico, entendiéndose que las necesidades de los servicios públicos y de las estructuras administrativas están en función de la cifra de población. Esto representaría un aumento anual del 1 por 100. Sin embargo, en nuestro caso, la notoria insuficiencia de algunos servicios y otras previsibles atenciones a las que habrá de hacer frente la Hacienda pública han inducido a la Ponencia de Financiación a establecer el ritmo mayor que se ha señalado.

E) ESTIMACION DE LAS INVERSIONES PUBLICAS PARA EL PERIODO DEL PLAN

De acuerdo con las previsiones de crecimiento de los recursos disponibles por el Estado, Organismos autónomos y Corporaciones locales, establecidas por la Ponencia de Financiación, y deducidos los gastos corrientes o consun-